



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2308-2004-PA/TC
LIMA
MÁXIMO AGUSTÍN MANTILLA CAMPOS
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Máximo Agustín Mantilla Campos contra la resolución de fecha 3 de julio de 2003, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 269, su fecha 3 de julio de 2003, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 19 de julio de 2002, Vicente Silva Checa, Mendel Winter Zuzunaga, Samuel Winter Zuzunaga, Luis Duthurburu Cubas, Rómulo Muñoz Arce y Agustín Mantilla Campos interponen demanda de amparo contra el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el INPE, solicitando preventivamente que se declaren inaplicables los artículos 2, 3 y 4 de la Ley N.º 27770. Manifiestan que la citada ley amenaza con violar sus derechos a la irretroactividad en la aplicación de leyes perjudiciales al reo, así como el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.
2. Que los accionantes aducen que dicha ley los agravia en sus "derechos adquiridos", pues contiene reglas menos beneficiosas para la concesión de determinados beneficios penitenciarios, tales como la conversión de la pena privativa de la libertad, la reserva de fallo condenatorio, la semilibertad y la libertad condicional. Sostienen que, pese a tratarse de una "potencial amenaza", esta se "perfecciona" con las continuas declaraciones periodísticas del Ministro de Justicia Fernando Olivera Vega, al señalar que la ley se aplicará a procesos en trámite, lo que desde ya supone que se conozca la política que adoptarán los órganos del Ministerio de Justicia, como el INPE, al resolver sus futuras solicitudes. Asimismo, consideran que la amenaza es latente con relación al Poder Judicial, pues tienen conocimiento de la Resolución N.º 268, del 28 de mayo de 2002, expedida por la Sala Penal Especial, la que, respecto al pedido de excarcelación de Antonio Palomo Orefice, resolvió adoptando el criterio de que la aplicación temporal de la ley procesal debía realizarse conforme a la teoría de la aplicación inmediata de la ley,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“por encima del principio de la ultraactividad benigna de la Ley Procesal Penal más favorable”.

3. Que, con fecha 22 de julio de 2002, el Octavo Juzgado Civil de Lima declaró, *in límine*, improcedente la demanda argumentando que la promulgación y la publicación de una ley no constituían una amenaza concreta a los derechos de los demandantes. Dicha resolución fue confirmada por la recurrida estimando que no existía una amenaza cierta y de inminente realización.
4. Que, habiéndose interpuesto la demanda de amparo directamente contra la Ley N.º 27770, este Tribunal debe recordar que, en materia de amparo contra leyes, si bien el segundo párrafo del inciso 2) del artículo 200 de la Constitución ha previsto que este proceso “No procede contra normas legales”, de ello no se deriva, siempre y de manera inexorable, que en ningún supuesto o circunstancia pueda cuestionarse una ley mediante este proceso.
5. Que, en efecto, este Tribunal ha sostenido que el inciso 2) del artículo 200º de la Constitución no prohíbe cuestionar mediante el amparo leyes que puedan ser lesivas en sí mismas de derechos fundamentales, sino impide que, a través de un proceso cuyo objeto de protección son los derechos constitucionales, se pretenda impugnar, en abstracto, la validez constitucional de las normas con rango de ley.

Recordando la aplicación inmediata de los tratados internacionales, entre ellos, los relativos a derechos humanos, este Tribunal ha manifestado que, dentro del catálogo de derechos con rango constitucional se encuentra el derecho a la protección jurisdiccional de los derechos que, en los términos del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comporta el derecho de “Toda persona (...) a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

6. Que, si bien dicho precepto de la Convención Americana no alude expresamente a la “ley” como eventual acto lesivo, tanto la Corte Interamericana como este Tribunal Constitucional han entendido que, tras el término “actos”, debe comprenderse a la ley y a toda norma con rango de ley.

De modo que el segundo párrafo del artículo 200, inciso 2), de la Constitución debe interpretarse en el sentido de que no cabe que mediante el amparo se cuestione una ley cuando el propósito de esta sea poner en tela de juicio su validez en abstracto, habida cuenta de que en el ordenamiento existe otro proceso —el de inconstitucionalidad—, cuyo objeto, precisamente, es preservar la condición de la Constitución como Ley Suprema



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Estado.

7. Que, por otro lado, en relación con el tema planteado en el presente caso, este Tribunal también ha advertido la necesidad de distinguir entre lo que es propiamente un supuesto de amparo contra leyes de lo que es, en rigor, un supuesto de amparo contra actos sustentados en la aplicación de una ley.

En relación con el primero de ellos, este Tribunal ha recordado que la procedencia de este instrumento procesal está supeditada a que la norma legal a la cual se imputa el agravio sobre un derecho fundamental se trate de una norma operativa o denominada también de eficacia inmediata, esto es, aquella cuya aplicabilidad no se encuentre sujeta a la realización de algún acto posterior o a una eventual reglamentación legislativa, en la medida en que adquiere su eficacia plena en el mismo momento en que entra en vigencia.

En tal caso, y siempre que estas normas afecten directamente derechos subjetivos constitucionales, el amparo sí podrá prosperar, no solo porque, de optarse por una interpretación literal del inciso 2) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado, se dejaría en absoluta indefensión al particular afectado por un acto legislativo arbitrario, sino, además, porque tratándose de una limitación del derecho de acceso a la justicia constitucional, este no puede interpretarse en forma extensiva, sino con una orientación estrictamente restrictiva, esto es, en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho de obtener una decisión judicial que se pronuncie respecto de su pretensión.

8. Que, con relación al segundo supuesto, esto es, respecto de los supuestos de procedencia de un amparo contra actos basados en la aplicación de una ley, este Tribunal ha recordado que, en la medida en que se trata de normas legales cuya eficacia y, por tanto, eventual lesión, se encuentra condicionada a la realización de actos posteriores de aplicación, su procedencia ha de responder a los siguientes criterios:

Por un lado, si se trata de una alegación de amenaza de violación, esta habrá de ser cierta y de inminente realización. Cierta, ha dicho este Tribunal, quiere decir real, posible de ejecutarse tanto desde un punto de vista jurídico como desde un punto de vista material o fáctico. Y con la exigencia de que la amenaza sea también de "inminente realización", este Tribunal ha rechazado la posibilidad de cuestionarse actos futuros remotos o de realización incierta en el tiempo.

De otro lado, tratándose de la alegación de violación, tras realizarse actos de aplicación concretos sustentados en una ley, como sucede en cualquier otra hipótesis del amparo, es preciso que estos efectivamente lesionen el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cualquiera de ambos casos, una consecuencia inmediata e ineludible de tener que expedirse una sentencia estimatoria de la pretensión es que el Juez, previamente, declare la invalidez constitucional de la ley o norma con rango legal y, por tanto, la inaplique en el caso concreto.

7. Que, en el caso, los recurrentes alegan que la amenaza de violación de sus derechos constitucionales consistiría en que, en el caso de ser sentenciados, los órganos del Poder Judicial y el INPE les aplicarían las disposiciones de la Ley N°. 27770, y no las que se encontraban vigentes antes de su promulgación, violándose de ese modo el principio de no retroactividad de las leyes penales, procesales y de ejecución penitenciaria que sean desfavorables al reo.

El Tribunal Constitucional considera que la demanda debe ser rechazada. Efectivamente, dado que, al presentarse la demanda ninguno de los recurrentes había solicitado la conversión de la pena privativa de libertad, la reserva de fallo condenatorio, o la concesión de la semilibertad o la libertad condicional, la alegada amenaza de violación de los presuntos derechos constitucionales invocados no satisfacía ninguno de los requisitos a los que se ha hecho referencia en el segundo párrafo del considerando 8 de la presente resolución; es decir, no eran ciertas y tampoco de inminente realización.

La carencia de los requisitos de certeza e inminencia en su realización, los cuales se requieren para estos casos, por el contrario, permiten arribar a la conclusión que la intención de los recurrentes al interponer la demanda de amparo, fue cuestionar, en abstracto, la validez constitucional de la Ley N°. 27770, lo que, desde luego, se encuentra vedado, según lo expresado anteriormente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que el confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que **CONZALES OJEDA**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)